

NOTIFICACION POR AVISO

Manizales, abril 24 de 2018

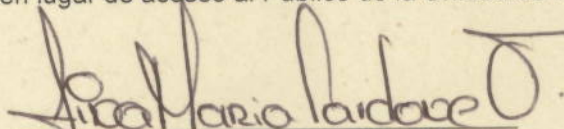
La suscrita **PROFESIONAL ESPECIALIZADA, LIDER DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL** adscrita a la Unidad de Rentas de Caldas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario, en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos de la ordenanza 816 de 2017, se permite **NOTIFICAR POR AVISO EL EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR**, proferido por esta Unidad, el día diecinueve (19) de enero de 2018, en contra de los señores **MACARSI DE COLOMBIA LTDA**, identificados con Nit. **801002187-3**, dentro del Proceso de **FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO**, el cual no fue posible ser notificado de manera personal, siendo devuelto el correo enviado a la dirección suministrada por el contribuyente.

El **EMPLAZAMIENTO** se precisó en los siguientes términos:

“... **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que son sujetos pasivos del Impuesto al consumo de Cervezas, Sifones, Refajos, Licores, Vinos, Aperitivos y Similares, Cigarrillos y Tabaco Elaborado a la Luz de lo establecido en los artículos 187, 203 y 208 de la Ley 223 de 1995 los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. **SEGUNDO:** Que es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto al consumo presentar Declaración y Liquidación privada del impuesto dentro de los plazos establecidos en la ley, tal como lo señala el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, y el artículo 7 del Decreto 2141 de 1996, así: **Artículo 213. Período Gravable, Declaración y Pago de los Impuestos.** El período gravable de estos impuestos será quincenal. Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las instituciones financieras autorizadas simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior los departamentos y el Distrito Capital podrán fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente inciso. (...) **Decreto 2141 de 1996. Artículo 7°.** Utilización de formularios. Las declaraciones ante las entidades territoriales deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por la respectiva entidad territorial. (...) Las declaraciones sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas. Los valores que se consignen en las declaraciones tributarias de impuestos al consumo por concepto de impuestos y sanciones, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto tributario. **TERCERO:** Que una vez adelantado el proceso de fiscalización correspondiente, se encontró que usted tiene pendiente por declarar (2013). **EMPLAZA** Al contribuyente (**MACARSI DE COLOMBIA LTDA**) identificado con Nit. (**801002187-3**), para que dentro del término perentorio de **UN (MES)** contado a partir de la notificación del presente **EMPLAZAMIENTO** diligencie la Declaración de impuesto al consumo de licores, vinos y aperitivos correspondiente al período gravable (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24). Al momento de presentar la declaración se deberá pagar la sanción por extemporaneidad consagrada en el artículo 642 del Estatuto Tributario, equivalente al diez (10%) del total del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y sin que sea inferior a la sanción mínima vigente y los intereses de mora respectivos. Vencido el término que otorga este **EMPLAZAMIENTO** sin que se hubiese presentado la declaración respectiva, la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas impondrá la **SANCIÓN POR NO DECLARAR** en los términos del artículo 286 de la Ordenanza 674 de 2011. **NOTIFIQUESE. LINA MARIA CARDONA OROZCO. Profesional Especializada. Unidad de Rentas.**”

Esta notificación se entenderá surtida para la administración, en la fecha de publicación de la página de la Gobernación de Caldas, www.gobernaciondecaldas.gov.co, para el contribuyente el termino de responder o interponer Recurso de Reconsideración conforme a los requisitos del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, será de dos (02) meses que se contarán a partir desde el primer día hábil siguiente a la publicación del presente aviso, o la corrección del mismo.

Publíquese adicionalmente en lugar de acceso al Público de la Unidad de Rentas del Departamento de Caldas;



LINA MARIA CARDONA OROZCO
Líder Proceso de Fiscalización y Control
Profesional Especializada
Unidad de Rentas